

Zipaquirá – Cundinamarca, 20 de octubre de 2025

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA (Reparto)

E. S. D.

REF. SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: PETICIÓN, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SILENCIO ADMINISTRATIVO SIN RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN INVOCADO.

ACCIONANTE: EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **C.C. N**, con domicilio en la carrera 15 No. 4-96 de Zipaquirá, con correo electrónico: , en mi calidad de

Asistente de Fiscal IV provisional, al servicio de la **UIT** de la **Fiscalía General de la Nación** del municipio de **Zipaquirá**, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con domicilio en la diagonal 22 B No. 52-01 Bunker Nivel Central – Bogotá, con correo electrónico: suddirtalentohumano@fiscalia.gov.co dirgestiontalentohumano@fiscalia.gov.co dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co , de conformidad con el **artículo 86 de la Constitución Política** y los **Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000**, para que judicialmente me sean tutelados, protegidos y garantizados los derechos fundamentales que me han sido vulnerados al derecho de petición invocado sin respuesta por parte de la **FGN**, se me protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales a la **igualdad material y no discriminación**, al **trabajo en condiciones dignas y justas**, a la **estabilidad laboral reforzada**, a la **salud mental y emocional**, al **debido proceso administrativo** y a la **vida digna integral**, los cuales han sido vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al incluir el cargo que ocupó **ID**

- **Asistente de Fiscal IV** provisional, dentro de la convocatoria del **Concurso de Méritos FGN 2025**, a pesar de mi condición como padre cabeza de familia, protección de los derechos fundamentales de mi hijo en condición de discapacidad, y además por el desconocimiento a la sentencia emanada por el Juzgado dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá proferida el día 28 de Marzo de 2014, donde se me reconoce una condición especial por ser padre cabeza de familia sin alternativa económica, Estabilidad laboral reforzada; consagrados en la

Constitución Política de Colombia, situación de amenaza persistente y calidad de sujeto de especial protección constitucional con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO:- Soy **Abogado** de profesión, me encuentro vinculado a la **Fiscalía General de la Nación**, hace **treinta y cinco años**, fui nombrado como **ASISTENTE DE FISCAL IV**, desde el **1 de julio de 1992 hasta la fecha** en provisionalidad, reasignado a la **UIT** de la **Fiscalía General de la Nación** del municipio de **Zipaquirá – Cundinamarca**, cumpliendo funciones altamente sensibles; que para el año **2025** la **Fiscalía General de la Nación**, expidió la **Resolución No. 02094** de la **Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2025”** de fecha **3 de marzo de 2025** para proveer de forma definitiva múltiples cargos entre ellos el “**ID**”, **Asistente de Fiscal IV**, cargo que ocupó actualmente, pese a que estoy amparado por condiciones de **especial protección constitucional** de mi cargo aclarando que la **Fiscalía General de la Nación**, expidió la **convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2025** para **proveer de forma definitiva múltiples cargos**, entre los cuales se encuentra el que **desempeño actualmente** y en **provisionalidad**, por lo que la **sola expectativa** de un **eventual nombramiento en propiedad** de ese cargo en razón al **concurso de méritos**, **afecta mis derechos fundamentales**.

SEGUNDO:- Actualmente y de manera permanente, he sido y soy el único soporte económico de todo mi núcleo familiar, lo que me ubica en calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, cobijado por la **estabilidad laboral reforzada** establecida en la **Ley 790 del 2002**, la **Ley 1238 de 2008**, el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 1955 de 2019**, la **Ley 2115 de 2021** y el **Decreto 1415 de 2021**, considero que me están desconociendo situaciones de carácter personal y que afectan de manera directa mis derechos fundamentales a la **VIDA**, pues desconocen mi calidad de **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO (DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA) AMENAZADO Y POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD**, situación debidamente certificada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Resolución No. 2013-202816 del 18 de junio de 2013, FUD. NE000057861 (Documento Anexo).

Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, tal como lo regula y ordena la **Ley 790 del 2002**, el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 1955 de 2019** y el **Decreto 1415 de 2021**, entre otros, y un sinnúmero de sentencias de la honorable **Corte Constitucional**, la **honorable Corte Suprema de Justicia** y el **honorable Consejo de Estado**.

TERCERO: - En fecha 20 de marzo de 2025, fuimos notificados mediante las Circulares No. 0025 de 18 de julio de 2024, 0030 del 30 de septiembre de 2024, 0032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 del 25 de septiembre de 2024, 0046 del

16 de diciembre de 2024, por medio de la cual se amplía el plazo para radicación de la solicitud con la documentación para ser tenidos en cuenta en la inclusión de las acciones establecidas en el inciso tercero de la parte considerativa ...“Precisiones frente a las acciones afirmativas de Madre o Padre Cabeza de familia”..., y más en la condición especial de mi hijo en discapacidad.

Mediante Circular No. 030 de fecha 3 de septiembre de 2024, se amplió la información del concurso de **méritos FGN-2025** notificado mediante la Resolución 02094, modifica la Resolución No. 1566 del 3 de marzo de 2025, por medio de la cual, la Fiscalía General de la Nación nos informa la decisión de implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad, pero adicionalmente se encuentre en alguna circunstancia de estabilidad laboral reforzada entre ellas la siguiente:

“2. Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

(...)

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

✓ ***Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia. (Negrilla y subrayado propio).***

✓ ***Registro civil que acredita el parentesco del hijo.***

✓ ***Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.***

✓ ***Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente.”***

CUARTO: - Soy Padre cabeza de familia, toda vez que vivo con mi **esposa la señora** quien tiene en la actualidad **57 años** y con mi **hijo**, cuya edad actual es de **27 años**, quien tiene una condición especial diagnosticada de (

Anexo: - Resultado laboratorio clínico de mi hijo de **la Red Colombiana de** y - **Certificación de Discapacidad de mi hijo del Ministerio de Salud y Protección Social**), por tal razón, se encuentra en **tratamiento médico permanente** y está **completamente a mi cargo** por lo manifestado anteriormente, lo cual, lo

imposibilita para sostenerse por sí mismo y no poder laborar por su discapacidad.

Toda mi familia depende económicamente de mi salario como Asistente de Fiscal IV, al servicio de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: - La declaración extra juicio aportada y que cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos para acreditar la calidad de padre cabeza de familia está contenida en la Declaración Juramentada ante Notario Público rendida por el suscrito sobre mi condición de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, contentiva de las circunstancias básicas.

SEXTO: - Aporto todos los documentos soportes para ser incluido dentro de las Acciones afirmativas, aporté del **Resultado laboratorio clínico de mi hijo de la y Certificación de Discapacidad de mi hijo del Ministerio de Salud y Protección Social** donde se establecen todos los diagnósticos que tiene.

Lo anterior, debido a que el único ingreso para el sustento de mi familia es el salario devengado por el suscrito como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto soy casado, mi esposa depende económicamente del suscrito en razón a que no cuenta con empleo desde hace muchos años y así lo podemos demostrar con los aportes a seguridad social y pensiones, y declaración extra juicio recepcionada al suscrito ante notaria de Zipaquirá, y declaración jurada que hizo en su momento , ante notaria ; ella únicamente atiende los quehaceres del hogar y cuidado de mi hijo en condición de inferioridad por su condición de discapacidad.

Además de ello fuimos acreditados como víctimas en el marco del conflicto armado en el país como **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD**, expedido por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Resolución **No. 2013-202816 del 18 de junio de 2013, FUD. NE000057861**, consecuencias de que fuimos víctimas de desplazamiento y la posterior vinculación como víctima han conllevado a que debemos auto cuidarnos y adoptar medidas de seguridad especial **situación** que nos impide desarrollarnos como cualquier ciudadano en su vida normal, además de padecer graves secuelas en la vida psicológica, personal, familiar y económica.

Estas razones conllevan a que sea el suscrito quien asuma el cien por ciento (100%) de las obligaciones económicas del hogar y que los únicos ingresos con los que cuento es el salario devengado en la Fiscalía.

Vulneración del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del tiempo inicialmente previsto por la ley. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, **COMO EN EL PRESENTE ASUNTO**, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un **silencio administrativo positivo**, que opera cuando no

se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma del vencimiento del plazo, como es mi caso en particular.

La figura del **silencio administrativo** no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El **silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**

El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

A su vez, la Corte Constitucional en **Sentencia T-172/13 y acerca de los elementos del derecho de petición** indicó:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (negritas del despacho)**

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

(...)

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA.

El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la **Fiscalía General de la Nación**, vulnero mi derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y conforme lo dispuesto en el **artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**, a mi derecho de petición de información, dentro de los **10 días hábiles** siguientes a su presentación, los cuales fenecieron **a finales del mes de julio de 2025**, resaltando que hasta la fecha de presentación de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, no se ha recibido pronunciamiento alguno, siendo aplicable, conforme la normatividad referida el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, siendo necesario, que por parte de su honorable despacho se ordene a la citada entidad, que dentro del **término 48 horas**, se allegue la documentación e información solicitada en los términos allí dispuestos, sin perjuicio de las consecuentes acciones disciplinarias por violación a las disposiciones legales dispuestas para este tipo de trámites.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta

cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

Vulneración del debido proceso

En concordancia con todo lo expuesto, resulta notable la vulneración al debido proceso por parte de la entidad, dado que a pesar de contar con los soportes y evidencia probatoria pertinente para establecer mi condición de sujeto de especial protección constitucional, pretende desconocer dicha condición, bajo el argumento que no revisa mi condición de protección especial y desconoce mis pruebas y fundamentos, circunstancia que de por sí repercute en una clara violación de mis derechos, resulta clara su vulneración, con el hecho de

pretender desconocer los procedimientos y normatividad legalmente aplicable al trámite de este tipo de solicitudes que contrarían el ordenamiento legal de forma evidente.

Amén de lo anterior, es importante advertir que dentro de las normas atinentes al debido proceso, se instituyó como principio rector el de *Ejecutoriedad*, el cual se establece como derecho fundamental, que asegura la protección de una persona durante cualquier actuación administrativa o judicial, indicándose de manera clara e inequívoca, que el destinatario de la ley cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Hechos, este que hace alusión al principio constitucional denominado ***non bis in ídem***, aplicable a todo tipo de actuación, garantizando el debido proceso y seguridad jurídica, por ende, acudo a su Despacho, a fin de establecer su no vulneración y se me proteja de cualquier arbitrariedad y trazo justo.

Vulneración del derecho a la igualdad

Acorde con lo enunciado previamente, es importante resaltar al honorable despacho, que como es de conocimiento público y que la entidad ha reconocido que todas las personas que solicitaron una acción afirmativa dentro de los términos le fue reconocida tal condición, situación que ha sido objeto de controversia ante la negligencia administrativa en la verificación de documentos y requisitos para su reconocimiento, lo que ahora tiene a la entidad en escrutinio público por la falta de credibilidad en sus argumentos, lo que ha conllevado a deficiencias en la planeación y transparencia en este proceso de selección y protección, con un deficiente argumento defensivo en manifestar a viva voz que la entidad no sabía.

Ahora bien, esta introducción que solo podrá ser objeto de afirmación por la entidad, repercute directamente en la violación de mis derechos, puesto que, la entidad ha aceptado que otorgó acciones afirmativas a servidores que no cumplían con dichos requisitos y gracias a la colaboración de sus servidores, que realizan su trabajo de verificación, se interpusieron las acciones y denuncias respectivas.

Adicionalmente, debe resaltarse que una circular administrativa no puede crear obligaciones ni establecer condiciones restrictivas que limite los derechos fundamentales, dado que una circular no tiene fuerza normativa en sentido estricto, por ello, no puede modificar el alcance de los derechos constitucionales y establecer requisitos que no se encuentren contemplados en la ley, más cuando **mediante la Sentencia de fecha del 28 de marzo de 2014, emanada por el juzgado 18 administrativo de Descongestión, circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, profirieron fallo de la sentencia a mi favor, debido a mi condición y calidad de Padre Cabeza de Familia, sin Alternativa**

Económica, como consta , dentro del radicado. No. 11001333102920100044500, del fallo. Se anexa copia de la sentencia

DERECHOS VULNERADOS

La vulneración a los derechos fundamentales respecto de los cuales invoco la protección constitucional se concreta en las siguientes actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, así:

A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA

Pese a haber acreditado mi condición de padre cabeza de familia con un hijo en condición de discapacidad como fue establecido en los parámetros de las Circulares No. 0025 de 18 de julio de 2024, 0030 del 30 de septiembre de 2024, 0032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 del 25 de septiembre de 2024, 0046 del 16 de diciembre de 2024, según consta en la declaración extrajuicio que se adjunta donde se plasma mi declaración bajo la gravedad del juramento ante notario que no tenía alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia, ni tampoco otros ingresos o bienes de los cuales derivara mi sustento y el de mi familia tal como fue solicitado, vulnerando así flagrantemente mis derechos y negando una calidad que ostento fehacientemente no permitiendo mi inclusión dentro de las acciones afirmativas, anulando y negando la protección que como Estado me debe garantizar la F.G.N. en el marco del Concurso de Méritos y en el tiempo en que esté vinculado a la entidad.

- **AL MÍNIMO VITAL y LA VIDA DIGNA:** La negativa al incluir mi cargo de **ASISTENTE DE FISCAL IV** en las acciones afirmativas del concurso de méritos de la **FGN 2025** en exponer directamente a que mi cargo fue ofertado y de manera automática quedo en riesgo de una desvinculación laboralmente de la F.G.N., sin tener o avizorar la posibilidad de un ingreso estable y digno para garantizar el sustento de mi familia con mi hijo en medio de su condición de discapacidad pueda adaptarse para la vida.

- **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Derecho vulnerado en dos oportunidades o de dos formas: En primer lugar, me fue vulnerado el debido proceso por haberse cambiado la regla del juego para acreditar la condición de **Padre Cabeza de Familia** pues resultó que no tienen en cuenta la **deficiencia sustancial de ayuda de los miembros de mi núcleo familiar**, como consta en el **Radicado No. 20245630003551- Oficio SRACE-30800 de fecha 7 de noviembre de 2024** (Anexo Copia).

A LA IGUALDAD y A LA NO DISCRIMINACIÓN NEGATIVA: En mi caso no se realizó un juicio de igualdad material. Únicamente se revisaron las condiciones formales de las acciones afirmativas realizando una discriminación negativa de manera inmisericorde para conmigo como padre cabeza de familia, para con mi hijo en condición de discapacidad y para con mi esposa en su condición de ama de casa.

La condición de padre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, por lo tanto, no importa si la esposa puede o no trabajar, entre otros, la condición de padre cabeza de familia depende de acreditar incluso ante notario la condición.

Ha dicho la Corte Constitucional que incluso la **DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, no es una exigencia indispensable para efectos probatorios**, toda vez que la condición de padre cabeza de familia, no depende de dicha formalidad, sino de los presupuestos facticos.

Las acciones afirmativas que la **Constitución Política** contempla para los Padres Cabeza de Familia en su **Artículo 13**, va más allá de la especial protección que se me brinda, pues no solo se me protege como trabajador sino también a mi hijo discapacitado y a mi esposa del núcleo familiar.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD: Es preciso advertir que no solo estoy solicitando la inclusión en las acciones afirmativas como beneficio de protección especial que me asiste, sino también solicito una protección especial para mi **hijo**

, cuya edad actual es de **27 años** de edad, quien tiene una condición especial diagnosticada de discapacidad de por deficiencias en el .

Esta circunstancia, constituye de por si un acto de discriminación y vulneración directa de los derechos fundamentales de mi hijo con discapacidad cuyos derechos prevalecen sobre de los derechos de los demás, discriminación y vulneración que esta proscrito por la Constitución Política de 1991.

Es preciso manifestar que en virtud de los derechos fundamentales de los niños, que prevalecen sobre los demás (artículo 44, C.P.), el legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia del Padre, puesto que dependen de el por ser la cabeza de la familia, desentenderse completamente de los derechos del Hijo cuando dependen del padre, la desprotección de sus derechos sería contraria a la Constitución.

MEDIDAS

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como medida se me proteja de manera inmediata los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo, el mínimo vital, reconocimiento de mi calidad de padre cabeza de familia, entre otros.

La acción de tutela consagrada en el **artículo 86 de la Constitución Política**, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento

preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública en los casos en que así se autoriza.

El **Decreto 2591 de 1991**, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “**suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte de la mentada normatividad.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

En el presente caso, señor Juez Constitucional, vea en su real saber y entender que estoy amparado por el reconocimiento que hizo de mi calidad de padre cabeza de familia, **registrada a través de fallo proferido por Juzgado 18 Administrativo de descongestión Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, fechado marzo 28 del 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho**, en que se señaló:

“...7.4.3. DEL REETEN SOCIAL

El retén social fue originalmente consagrado por la ley 790 del 2002, como una garantía de permanencia y continuidad laboral para los siguientes grupos poblacionales i. madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, iii. Los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación...”

Situación que se mantiene conforme el caudal probatorio, donde se precisa que, en la actualidad sigo siendo padre cabeza de familia.

Consecuente inclusión del suscrito en las acciones afirmativas las **Circulares No. 0025 de 18 de julio de 2024, 0030 del 30 de septiembre de 2024, 0032**

del 25 septiembre de 2024, 0043 del 25 de septiembre de 2024, 0046 del 16 de diciembre de 2024, porque mi cargo fue ofertado, generando un derecho para los posibles postulantes a mi cargo generando mayores perjuicios y trastornos que acarreará en el desarrollo del mencionado concurso.

Es claro señor Juez que de **no decretar la medida cautelar es permitir un grave perjuicio**.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Solicito al señor Juez de Tutela, se sirva ordenar y decretar la nulidad parcial de la Resolución No. 02094 de fecha 20 de marzo de 2025, excluyendo de la misma el ID28031 DEL CARGO DE Asistente de Fiscal IV, debido a la flagrante violación de mis derechos fundamentales ya invocados en el acápite de la presente demanda, reiterando que ya fui amparado mediante el **Radicado No. 20245630003551- Oficio SRACE-30800 de fecha 7 de noviembre de 2024, documento anexo**.

Respecto de las pruebas que justifican la necesidad de las medidas, es importante resaltar que no es otra que las que me permito aportar en el acápite de pruebas como el **SILENCIO ADMINISTRATIVO** a mi **DERECHO DE PETICION**, cercenando de tajo mis derechos fundamentales respecto de los cuales se invoca la protección constitucional.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en los artículos 1,2,5, 8 y 9, numeral 9º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, porque en calidad de accionante me encuentro en un estado de debilidad manifiesta por mi condición de Padre Cabeza de Familia en estado de subordinación.

Este caso en particular se cumplen los presupuestos para ser considerado como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y se constituye un acto discriminatorio, coloca en un estado de desprotección al suscrito en calidad de padre cabeza de familia, a mi hijo en condición de discapacidad y a mi esposa que no trabaja y está dedicada al cuidado de mí hijo y al hogar.

Requisito de **SUBSIDIARIEDAD** está plenamente cumplido en razón a que acudí a los recursos de la vía gubernativa que me otorga la Ley los mismos no fueron revisados ni tramitados por decisión arbitraria de la F.G.N.

De otra parte, ha señalado la Corte Constitucional que el examen de procedibilidad se debe flexibilizar por el Juez Constitucional cuando se trate de

derechos vulnerados a personas o sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este caso en particular el suscrito como accionante está experimentando una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales y la omisión de la FGN en atender mi solicitud **DERECHO DE PETICION**, exponiendo mi estabilidad laboral, toda vez que el cargo que ocupo actualmente fue ofertado mediante **Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025, a pesar de que ya habían ofertado los cuatro mil cargos y posteriormente adicionaron mi cargo.**

En cuanto al requisito de inmediatez del derecho de petición impetrado en un tiempo oportuno y razonable, esto fue bajo el **radicado No. 20256000019415 de fecha 10 de julio de 2025**, tiempo transcurrido en promedio de **dos meses de haber radicado el derecho de petición**, a la ocurrencia de la vulneraron mis derechos fundamentales, corolario que el requisito esta cumplido para que proceda la acción.

Al tenor del Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, también es procedente la acción para prevenir o evitar un perjuicio irremediable, y es lo que precisamente queremos evitar que al no ser incluido en las Acciones Afirmativas me niegan mi condición de padre cabeza de familia y por conexidad vulneran los derechos fundamentales de mi hijo , cuya edad actual es de **27 años**, quien tiene una condición de discapacidad especial diagnosticada de .

El Decreto 2591 de 1991 reguló en su artículo 10 que el ejercicio de la acción constitucional, *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante”*. En consecuencia, siendo el suscrito el mismo afectado está instaurando la acción de tutela de manera directa, por lo que estoy legitimado en la causa para instaurarla.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con el fin de restablecer los derechos fundamentales que me han sido vulnerados y con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, solicito que ese despacho, dentro del término legal, ordene a la Entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados por la **F.G.N.**, al negarme la inclusión en las acciones afirmativas establecidas en las **Circulares No. 0025 de 18 de julio de 2024, 0030 del 30 de septiembre de 2024, 0032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 del 25 de septiembre de 2024, 0046 del 16 de diciembre de 2024**, no otorgando la protección constitucional que como padre cabeza de familia me asiste, solicitando me sean tutelados, protegidos y garantizados los derechos fundamentales que me han sido vulnerados **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A PADRE CABEZA DE FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, LA SALUD, EL DEBIDO PROCESO**

ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJO EN CONDICION DE DISCAPACIDAD, consagrados en la Constitución Política de 1991 y en la doctrina probable.

SEGUNDO: SE ORDENE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **EXCLUIR DE LA OFERTA DE CARGOS EL CARGO DE PROFESIONAL DE ASISTENTE DE FISCAL IV, IDENTIFICADO CON ID 28031 DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA F.G.N DE LA AUDIENCIA DE SORTEOS DE EMPLEOS QUE FUERON CONVOCADOS A CONCURSO DE MERITOS FGN-2025 LA CUAL SE LLEVÓ A CABO EN SEPTIEMBRE DE 2025 y según** Resolución 02094, “Por medio de la cual se modifica la resolución Nro.0566 del 3 de marzo del 2025. **SEGÚN CONVOCATORIA REALIZADA POR CNSC.** SE ABSTENGAN DE SEGUIR OFERTANDO O EN SU DEFECTO SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL SORTEO MENCIONADO HASTA TANTO NO SEAN GARANTIZADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ME HAN SIDO VULNERADOS CON LA NEGATIVA DE INCLUIRME EN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEL MENCIONADO CONCURSO.

TERCERO: En consecuencia, su señoría solicito se sirva **ORDENE** a la **Fiscalía General de la Nación, MATENER LO RESUELTO en el** fallo proferido por Juzgado 18 Administrativo de descongestión Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, fechado marzo 28 del 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, según radicado 2010 00445, sentencia está debidamente ejecutoriada y por **ende ha hecho tránsito a cosa juzgada, debiendo dar aplicación al principio constitucional *non bis in idem*,** garantizando el debido proceso y seguridad jurídica, por ende, acudo a su Despacho, a fin de que se me proteja de cualquier arbitrariedad y trato justo.

Es de tener en cuenta que no ha habido acción judicial alguna que revoque lo resuelto en ella.

Por tanto, se me reconozca mi Condición de padre Cabeza de Familia por estar suficientemente acreditado y proteger mis derechos fundamentales, especialmente los derechos fundamentales de mi esposa

quien tiene en la actualidad **57 años** y de mi **hijo Andrés**, cuya edad actual es de **27 años**, quien tiene una condición especial diagnosticada de , quienes dependen económicamente del suscrito. Teniendo en cuenta que las **ACCIONES AFIRMATIVAS** son un imperativo Constitucional para el Estado mas no autónomo ni discrecional de las entidades, teniendo en cuenta que el objetivo último es proteger a los hijos máxime si tienen una condición de discapacidad y a la familia como institución.

CUARTO: ORDENAR a la **Fiscalía General de la Nación** a proceder a la inclusión del suscrito en las acciones afirmativas establecidas en las circulares precitadas, y proceder de manera inmediata a excluir mi cargo de **ASISTENTE DE FISCAL IV DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el **ID 28031** de la oferta de cargos del Concurso de Méritos de la FGN 2025.

QUINTO: Que se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** abstenerse de efectuar actos de discriminación negativa contra el suscrito y de realizar o adoptar alguna decisión que sea represalia en contra mía, al solicitar la protección y garantía de mis derechos fundamentales.

SEXTO: Se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** que dé respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición radicado el **10 de julio de 2025**, en un **plazo máximo de 48 horas**.

SEPTIMO: Se ordene que se respeten mis derechos laborales, en especial la estabilidad laboral reforzada de forma definitiva.

OCTAVO: Señor juez, sírvase pronunciarse sobre cada una de mis peticiones.

SOLICITUD PROBATORIA

Respetado señor juez, con el fin de brindar mayor claridad a la presente situación, solicito se decreten las siguientes pruebas, las cuales podrán ser resueltas por la **Subdirección de Talento Humano**.

Las demás que su honorable despacho considere necesarias, para evidenciar una notable vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso administrativo, así como para identificar un trato desigual entre servidores en condiciones similares, poner en evidencia la falta de criterios técnicos claros y aplicación arbitraria, demostrar la falta de planeación, trazabilidad y transparencia administrativa y sustentar la violación del principio de confianza legítima y el deber de buena fe de la administración pública.

DERECHOS VULNERADOS

De conformidad con lo expuesto, solicito la protección de mis derechos fundamentales a la:

- **Igualdad material y no discriminación**
- **Trabajo en condiciones dignas y justas**
- **Estabilidad laboral reforzada**
- **Salud mental y emocional**
- **Debido proceso administrativo**
- **Vida digna integral**

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los **artículos Art. 11, 12, 13, 23, 25, 26, 29, 44, 46, 53, 86 y 366 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1, Ley 1755 de 2015 y Ley 361 de 1997.**

- Derecho de petición (Art. 23 C.P.)
- Derecho al trabajo y estabilidad laboral reforzada (Art. 13, 25 y 53 C.P.)
- Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.)

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados aquí invocados, ante cualquier otra autoridad judicial.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta **ACCION DE TUTELA** por naturaleza y lugar de ocurrencia de los hechos de la presente al haber sido violentados derechos fundamentales en la **fiscalía general de la Nación, Dirección Seccional Zipaquirá – Cundinamarca**, lugar en donde desempeñé mis labores como **ASISTENTE DE FISCAL IV** y adonde me fue negada sin justa causa la inclusión a las acciones afirmativas en relación con el concurso de méritos de la **F.G.N. 2025**.

PRUEBAS DOCUMENTALES

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

ANEXOS

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES**ACCIONADO:**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Diagonal 22 B No. 52-01, Bogotá D.C. y a los correos electrónicos suddirtalentohumano@fiscalia.gov.co dirgestiontalentohumano@fiscalia.gov.co dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co

Al amparo de mis derechos fundamentales y las normas invocadas.

Del señor Juez

Atentamente,